

de autorización legal que le represente. Puede hacerse acompañar, a su costa, si lo estima conveniente, de sus Peritos o Notario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 56-1. del Reglamento de 26 de abril de 1957, el interesado podrá formular por escrito ante esta Dirección Provincial, cuantas alegaciones estime pertinentes, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Segovia, 21 de abril de 1983.—El Director provincial, Francisco Javier Reguera García.—5.999-E.

RELACION QUE SE CITA

Relación de bienes y derechos afectados por las obras del proyecto con motivo de las obras de mejora de intersección de la CN-603, p. k. 79,100, tramo: intersección de la CN-603 con la carretera SG-V-7225 a Ortigosa del Monte, término municipal de Ortigosa del Monte (Segovia).

Parcela número 1.—Afectado: Don Linos Reques.—Naturaleza: Terreno rústico.—Superficie a expropiar: 4.060,00 metros cuadrados.—Fecha de levantamiento del acta: 24 de mayo de 1983, a las once horas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12814 *ORDEN de 5 de abril de 1983 por la que se autoriza un Centro extranjero en España.*

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 11 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio), se autorizó, con carácter provisional por un periodo de tres años, al Centro «Sierra Bernia School» para impartir enseñanza conforme al sistema educativo británico a alumnos exclusivamente extranjeros. Transcurrido dicho plazo y habiendo sido cumplimentado satisfactoriamente el requisito que condicionó la obtención de la autorización definitiva,

Este Ministerio ha dispuesto autorizar al Centro cuyos datos se indican a continuación:

Provincia de Alicante

Nombre del titular: Duncan Murray Allan.

Municipio: Alfaz del Pi.

Localidad: Alfaz del Pi.

Denominación: Sierra Bernia School.

Domicilio: La Cañeta, San Rafael.

Clasificación: Centro extranjero autorizado para impartir enseñanzas conforme al sistema educativo británico a alumnos exclusivamente extranjeros.

Niveles educativos: Nursey, Primary education (Infant y Junior) y Secondary education.

Número de puestos escolares: 160.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torrealblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Educación en el Exterior.

12815 *ORDEN de 19 de abril de 1983 por la que se amplía la de 13 de abril de 1982, que convocó becas en el extranjero en desarrollo del Plan de Formación de Personal Investigador.*

Como continuación de la Orden ministerial de 13 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se convocaban becas en el extranjero en desarrollo del Plan de Formación de Personal Investigador para el curso académico 1982-1983, Este Ministerio ha dispuesto:

Los becarios de la mencionada convocatoria a quienes en su momento se les prorrogue la beca por un nuevo periodo académico percibirán en concepto de dotación mensual, y con efectos económicos de 1 de octubre de 1983, la siguiente cantidad:

Doctores: 90.000 pesetas mensuales.

Licenciados, Ingenieros y Arquitectos: 75.000 pesetas.

Lo digo a V. S.

Madrid, 19 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Política Científica, Emilio Muñoz Ruiz.

Sr. Subdirector general de Coordinación y Promoción de la Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12816 *RESOLUCION de 29 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Manville Española, S. A.».*

Visto el acuerdo de revisión salarial de la Empresa «Manville Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 2 de marzo de 1983, pactado en virtud del artículo 3.º del Convenio Colectivo de la Empresa «Johns Manville Española, S. A.», de fecha 20 de abril de 1981, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 14 de febrero de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

«Manville Española, S. A.».

DOCUMENTO INSEPARABLE AL CONVENIO COLECTIVO 1981 QUE SE INCORPORA A SU REVISION DE 1983

Ambas partes, firmantes del Convenio Colectivo «Manville Española, S. A.», 1981 (año en que entró en vigor el vigente Convenio, y que se renovó parcialmente en la revisión de 1982), en su revisión para 1983, y ante la posibilidad de que con aplicación durante el presente año 1983 se establezcan legamente una reducción de jornada anual fijada en el vigente Estatuto de los Trabajadores, en la cuantía semanal y/o en el periodo de vacaciones anuales, concretan su posición ante tal eventualidad en los términos siguientes:

La jornada anual fijada en el Convenio Colectivo como de aplicación al personal adscrito a los grupos «A», «C» y «D» del personal de fábrica, enumerados en el artículo 6.º de dicho texto, se cifra en la actualidad en 1.920 horas de promedio. El descanso intermedio diario de treinta minutos (bocadillo) que viene disfrutando dicho personal, constituye una concesión graciable de la Empresa al no estar determinado legalmente como derecho a favor del trabajador o como obligación con cargo a la Empresa. Por ello, la cuantía horaria que dicho descanso alcanza, es absorbible y compensable con jornadas anuales que puedan establecerse en el futuro (las reducciones de la jornada laboral semanal y/o ampliación del periodo de vacaciones determinarían, en definitiva, una nueva jornada anual máxima de trabajo efectivo sustitutoria de la que resulta del vigente Estatuto de los Trabajadores por debajo de las mil novecientas veinte horas/año, promedio que afecta al personal de esta Empresa afecto a jornada continuada de trabajo). En concreto, se deja constancia de que el tiempo activo (tiempo de presencia menos tiempo de bocadillo) que se viene prestando, se cifra en un promedio de mil ochocientas horas al año para el mencionado personal de fábrica.

Considerando todo lo expuesto y valorando mutuamente la importancia que para ambas partes tiene, de una parte, y por razón de las exigencias operativas de la Empresa, el mantener en operación los centros de trabajo el máximo de días posibles y de otra parte, el seguir disfrutando de un tiempo de descanso compensatorio por parte de los trabajadores, se conviene en establecer inicialmente dicho descanso compensatorio en la forma siguiente, basada en que la reducción de jornada laboral semanal efectiva sea de cuarenta horas semanales y que el periodo de vacaciones anuales sea de treinta días su duración será de treinta minutos diarios, de los cuales diez minutos serán con cargo a la jornada normal de trabajo y los veinte restantes se acumularán al tiempo de descanso que a lo largo del año disfruta cada trabajador de los mencionados apartados «A», «C» y «D» del personal de fábrica que realiza su trabajo en jornada continua. Como es de vital importancia para la consecución de los objetivos de la Empresa que se trabaje el máximo número de días completos al año, este tiempo de descanso acumulado a lo largo del año, se recuperará en días completos de trabajo, y si la diferencia entre la jornada de trabajo efectivo así establecida manteniendo el régimen de trabajo actual y la que pueda producirse como consecuencia de la reducción de jornada laboral semanal, será compensada bien mediante el pago de horas extraordinarias, bien por días de descanso a lo largo del año en la forma que sea compatible con las necesidades de servicio que tenga la Empresa en cada momento, teniendo como pauta para el per-

sonal sometido a régimen de trabajo a turnos rotativos que disfrutará dicho personal de un día de descanso compensatorio, en forma escalonada y con posterioridad a los ciclos que generen dicho descanso compensatorio.

Seguidamente se establecen las jornadas de trabajo para todo el personal de «Manville Española, S. A.», que resulta de comparar el tiempo activo de trabajo que hoy rige, en cómputo anual, con el que pueda resultar de las normas legales que puedan establecerse (los cálculos se han realizado en base de una hipotética nueva jornada laboral de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo y de un período de vacaciones de treinta días año).

PERSONAL DE FABRICA

Grupos «A» y «D»

Personal Técnico no titulado y obreros de Producción y Mantenimiento que no están sometidos al régimen de trabajo en turnos rotativos:

Trabajarán los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes a razón de ocho horas/día y un sábado de cada tres a razón de cinco horas dicho sábado.

Total en el ciclo de tres semanas, ciento veinticinco horas de asistencia, cinco horas de descanso (bocadillo) = ciento veinte horas de trabajo efectivo.

El sábado que asista al trabajo, la hora de iniciación del mismo será a las siete horas.

Personal Técnico no titulado y obreros de Producción y Mantenimiento sometidos al régimen de trabajo en turnos rotativos:

Trabajarán de acuerdo con el régimen de trabajo actual, por lo que tendrán en los veintiún días de trabajo del ciclo ciento sesenta y ocho horas de asistencia que se convierten en ciento sesenta y una horas de trabajo activo, es decir tienen un exceso de trabajo de una hora por ciclo que se les compensará en la forma ya indicada.

Grupo «B»

Trabajarán los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de seis horas cuarenta y cinco minutos a catorce horas veinticinco minutos y un sábado de cada cuatro a razón de seis horas cuarenta minutos.

Grupo «C»

Personal subalterno:

Trabajarán todos los días laborables de la semana a razón de siete horas, con lo que tendrán un trabajo efectivo de cuarenta horas semanales.

PERSONAL DE MINA

Grupos «A» y «B»

Personal Técnico no titulado y personal obrero de Extracción:

Trabajarán lunes, martes, miércoles, jueves y viernes a razón de ocho horas de trabajo efectivo por día, que totalizan cuarenta horas semana.

En todo lo complementario a lo aquí indicado se tendrá en cuenta, en el caso hipotético de su aplicación, el artículo 15 del Convenio Colectivo de «Manville Española, S. A.», revisión 1983.

En cuanto a los restantes diez minutos de descanso intermedio, que en el presente pacto se califican como «con cargo a la jornada normal de trabajo» se reconoce su carácter graciable y por ello, si en el futuro se redujera nuevamente (aparte de la aquí supuesta) la jornada laboral semanal de trabajo, o bien el período de vacaciones fuera superior al de treinta días/año, se podrá compensar la cuantía horaria que suponen dichos diez minutos con la reducción horaria que la hipotética disminución de jornada laboral oficial o con el aumento del período de vacaciones que se produjeran.

Cuanto se expresa en el presente documento tiene el valor de una previsión ante futuras y posibles eventualidades en el terreno legislativo, y por tanto su aplicación estará supeditada a la promulgación de las disposiciones oficiales que afecten a la jornada de trabajo y al período anual de vacaciones, y se hará en la medida que su alcance lo determine y siguiendo el espíritu de lo que en el presente documento se concreta.

Todo lo aquí expuesto resume la filosofía de la política que ambas partes pactan, en lo concerniente a jornada laboral y tiempo activo de trabajo, para regular el futuro de sus relaciones en dichos aspectos para los futuros Convenios Colectivos de «Manville Española, S. A.».

Art. 6.º Salario base.—De aplicación a la revisión de 1983, La cuantía del salario base estará determinada en función de la categoría profesional del empleado y de la cuantía (diaria o mensual) que se hace figurar, para cada una de aquellas, en las tablas que se indican a continuación:

PERSONAL DE FABRICA

	Salario base bruto — Mes
<i>Grupo A:</i>	
Personal Técnico no titulado:	
Capataces	55.030
Auxiliar de Laboratorio	43.778
<i>Grupo B:</i>	
Administrativos:	
Jefe Administrativo de primera	85.810
Jefe Administrativo de segunda	76.484
Oficial Administrativo de primera:	
Expediciones	76.484
Contabilidad	67.156
Secretarías	55.962
Oficial Administrativo de segunda	49.809
Auxiliar Administrativo	45.704
	Día
<i>Grupo C:</i>	
Personal Subalterno:	
Limpiadora	1.380
<i>Grupo D:</i>	
Obrero Producción y Mantenimiento:	
Profesional de primera	1.420
Profesional de segunda	1.404
Oficial de primera	1.460
Oficial de segunda	1.440

PERSONAL DE MINA

	Salario base bruto — Mes
<i>Grupo A:</i>	
Personal Técnico no titulado:	
Encargado	80.450
Capataz	55.030
	Día
<i>Grupo B:</i>	
Personal obrero de Extracción:	
Oficial de primera	1.460
Profesional de primera	1.420
Profesional de segunda	1.404
Peón	1.344

Art. 7.º Complementos.—De aplicación a la revisión de 1983.

Todo el artículo continúa en vigor a excepción de:

b) Complementos de puesto de trabajo.

3. Plus de trabajo en festivos:

- Mantenimiento y hornos, 3.000 pesetas/día.
- Otros trabajadores, 2.300 pesetas/día.

También les será abonado dicho plus a los trabajadores que estando trabajando en régimen de turno o fuera de él, acudan a realizar trabajos que no sean de guardián, y durante una jornada completa de trabajo (si no fuera así ver penúltimo párrafo del artículo 18) los domingos en que la fábrica no esté parada por vacaciones.

4. Plus de trabajo a Jefes de Equipo.—La Dirección, de acuerdo con necesidades de servicio que plantee la operatividad de la fábrica y/o mina, podrá encargar a determinados trabajadores que actúen temporal o definitivamente en calidad de Jefes de Equipo. En el orden funcional ello supondrá desempeñar simultáneamente labores de ejecución y de mando sobre un cierto número de trabajadores. En el orden retributivo llevará consigo la percepción de un incentivo, cuya cuantía estará determinada periódicamente por la eficacia demostrada ante la Dirección en el desempeño de dicha función.

Art. 8.º *Indemnizaciones y suplidos*.—De aplicación a la revisión de 1983.

a) Plus de locomoción.—Percibirán este plus, exclusivamente, quienes acudan a su jornada normal de trabajo y en la cuantía diaria que se especifica. Al corresponder exclusivamente a quienes acudan al trabajo, se abonará, proporcionalmente a los días de asistencia al mismo en régimen de jornada normal.

	Diario
Trabajadores del Centro de Trabajo de Alicante con residencia antes del 1 de enero de 1979 (Alicante-Torreliano, zonas circundantes).	
Desplazamiento en coche propio	269
Desplazamiento en coche de Empresa	164
Elche	428
Trabajadores del Centro de Trabajo de Elche de la Sierra	176

Art. 15. *Jornada de trabajo-clases*.—De aplicación a la revisión de 1983.

En la Empresa rigen varios tipos de jornada de acuerdo con las distintas clases de actividades y labores que coinciden en aquella.

PERSONAL DE FABRICA

Grupos «A» y «D»

Personal Técnico no titulados y obreros de Producción y Mantenimiento que o cuando estén sometidos al régimen de trabajo en turnos rotativos:

Jornada de lunes a viernes, ambos inclusive de ocho horas día.

Jornadas de sábados, una de cada dos de cuatro horas por sábado (siete a once horas).

Descanso graciable de treinta minutos en las jornadas completas.

Personal Técnico no titulado y obreros de Producción y Mantenimiento que o cuando estén sometidos al régimen de trabajo en turnos rotativos:

En cada ciclo de trabajo de veintiocho días naturales, veintidós días serán de trabajo y siete de descanso, en períodos de uno-uno y cinco días respectivamente, siendo su jornada laboral de seis a catorce horas, catorce a veintidós y veintidós a seis horas en forma rotativa.

Descanso graciable de treinta minutos en las jornadas completas de cualquier turno de trabajo.

Grupo «B»

Administrativos:

Jornada de lunes a viernes, ambos inclusive, desde las seis horas cuarenta y cinco minutos hasta las catorce horas veinte minutos.

Jornada de sábados, una de cada tres, con idéntico horario.

Grupo «C»

Personal Subalterno:

Jornada de lunes a sábados, ambos inclusive, de seis a trece horas.

Descanso graciable de treinta minutos en todas las jornadas completas.

PERSONAL DE MINA

Grupos «A» y «B»

Personal Técnico no titulado y personal obrero de Extracción:

Promedio semanal de cuarenta y tres horas en régimen de jornada partida, trabajando un sábado de cada dos y con horario de lunes a viernes, ambos inclusive de ocho horas diarias. Dicho horario será variable en cuanto a entradas y salidas en función de las horas de luz natural de cada época del año. Al margen de ello, se mantendrá el régimen de trabajo de dos turnos, rotativos y continuados, que en época veraniega se ha venido realizando en los últimos años.

Si la jornada laboral sufriera modificación por imperativos legales, se estará a lo pactado en el documento inseparable al Convenio Colectivo 1981 que se ha incorporado en esta revisión de 1983.

Art. 17. *Vacaciones*.—De aplicación a la revisión de 1983. El número de días naturales a disfrutar con el carácter de vacaciones será de treinta. Las fechas individuales de disfrute serán comunicadas a los interesados con una antelación no inferior a dos meses, salvo que existan probadas razones de orden empresarial que aconsejen fijar períodos vacacionales, no previstas, y que por ello no permitan preav. sar suficientemente a los interesados.

Que es propósito de la Dirección el que las vacaciones se disfruten en los períodos en que la actividad de la Empresa lo aconseje, en razón de la coyuntura comercial e industrial que se atraviesa.

Que dado que en la fecha en que se redacta el presente texto, todavía no se conoce con precisión cuál puede ser la evolución de la cartera de pedidos y del stock de productos terminados para 1983, no se pueden señalar fechas concretas en que se sitúen los períodos vacacionales de dicho año.

Que consiguientemente, para el presente año 1983, la alternativa se centra entre: Disfrutar las vacaciones en períodos similares a 1981 o situarlas en los que en años anteriores se disfrutaban. Ello podrá ser concretado cuando se conozcan con precisión las circunstancias (cartera de pedidos y stocks) que determinan las fechas convenientes.

En todo caso, ha de concretarse que es necesario aceptar el criterio de Dirección que intentará conjugar, en lo posible, los criterios de eficacia en la gestión con los de la mejor satisfacción de los intereses del personal.

Cuanto se pacta en el presente artículo se halla de acuerdo con lo dispuesto en el correspondiente número 39 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Art. 18. *Horas extraordinarias*.—De aplicación a la revisión de 1983.

Signe en vigencia para la revisión de 1983 todo el contenido de este artículo al que se le añade en su penúltimo párrafo lo siguiente:

Como compensación especial para una determinada realización de tiempo extra jornada, se establece, que cuando un trabajador en situación de fuera de su horario habitual de trabajo tenga que acudir a fábrica para realizar labores que demanden su presencia, excluyendo las sustituciones, será retribuido con el equivalente a cuatro horas extraordinarias, si su tiempo de permanencia efectiva en el trabajo es igual o inferior a cuatro horas, con el equivalente a seis horas extraordinarias si el tiempo es superior a cuatro horas e igual o inferior a seis y el equivalente a ocho horas extraordinarias si el tiempo es superior a seis sin exceder de ocho. Al margen de ello, y dada la naturaleza singular de dicha prestación se le abonará asimismo el plus de locomoción en la forma y cuantía señaladas en el artículo 8.º a), del presente Convenio.

Los importes correspondientes a las horas extras así realizadas quedarán reflejadas en la correspondiente tabla adjunta.

Art. 25. *Absentismo*.—No sufre variación para la revisión de 1983. Todo el artículo continúa en vigor para 1983.

Art. 26. *Paz social*.—No sufre variación para la revisión de 1983. Todo el artículo continúa pues en vigor para 1983.

FABRICA

Tabla salarial en el convenio colectivo
(Aprobada con efectos de 1 de enero de 1983)

	Salario base	Antig.	Penos.	Incent.	Asist.	Locom.	Varios (mensual)	Turnicidad	Domingo	Noct.
Profesional 1. ^a	1.420		142	322	142	269 426 (E)	5.359	99	2.026	923
Antigüedad:										
10 por 100		142							2.168	
20 por 100		284							2.310	
30 por 100		426							2.452	
Profesional 2. ^a	1.404		140	300	140	269 426 (E)	5.242			
Antigüedad:										
20 por 100		281								
30 por 100		421								
Oficial 1. ^a	1.480		146	510	146	269 426 (E)	5.925	102	2.262	949
Antigüedad:										
10 por 100		146							2.408	
20 por 100		292							2.554	
30 por 100		438							2.700	
Oficial 2. ^a	1.440		144	422	144	269 426 (E)	5.709	101	2.150	936
Antigüedad:										
10 por 100		144							2.294	
20 por 100		288							2.438	
Limpiadoras	1.380			369	138	269	4.427			
Antigüedad:										
10 por 100		138								
20 por 100		276								
Aux. laboratorio	1.459		146	341	146	269	5.709	102	2.092	948
Antigüedad:										
10 por 100		146							2.238	
20 por 100		292							2.384	
30 por 100		438							2.530	

(E) Etcé.

MINA

Tabla salarial en el convenio colectivo
(Aprobada con efectos de 1 de enero de 1983)

	Salario base	Antig.	Penos.	Incent.	Asist.	Locom.	Varios (mensual)
Oficial 1. ^a maquinista	1.480		146	587	146	176	7.340
Antigüedad:							
10 por 100		146					
20 por 100		292					
30 por 100		438					
Chóferes	1.480		146	452	146	176	5.592
Antigüedad:							
10 por 100		146					
20 por 100		292					
Profesional 1. ^a	1.420		142	344	142	176	5.359
Antigüedad:							
10 por 100		142					
20 por 100		284					
30 por 100		426					
Profesional 2. ^a	1.404		140	318	140	176	5.242
Antigüedad:							
10 por 100		140					
20 por 100		281					
30 por 100		421					
Peón	1.344		134	207	134	176	5.000
Antigüedad:							
10 por 100		134					
20 por 100		269					
30 por 100		403					

Notas aclaratorias de cada concepto

Se pagarán:

- Penosidad: Días efectivamente trabajados (asistidos).
- Incentivos: Fiestas nacionales y locales. Pagas extras de julio y Navidad. Vacaciones anuales reglamentarias.
- Asistencia: Días efectivamente trabajados (asistidos). Vacaciones anuales reglamentarias. Cuando trabajen más de cinco horas extras, en su día de descanso.
- Locomoción: Días efectivamente trabajados (asistidos), en régimen de jornada normal de trabajo.
- Varios: Por meses naturales. En circunstancias de no asistencia al trabajo (baja por enfermedad o accidente) se pagará la parte proporcional a los días asistidos.

FABRICA

Precio hora extraordinaria

(A partir del 1 de enero de 1983)

Categorías	Pesetas
Capataces	916
Oficial de primera:	
Sin antigüedad	658
5 por 100 de antigüedad	682
10 por 100 de antigüedad	707
20 por 100 de antigüedad	755
30 por 100 de antigüedad	803
Oficial de segunda:	
Sin antigüedad	637
5 por 100 de antigüedad	661
10 por 100 de antigüedad	687
20 por 100 de antigüedad	735
Profesional de primera:	
Sin antigüedad	603
5 por 100 de antigüedad	624
10 por 100 de antigüedad	647
20 por 100 de antigüedad	694
30 por 100 de antigüedad	741
Profesional de segunda:	
20 por 100 de antigüedad	679
30 por 100 de antigüedad	727
Peón:	
Sin antigüedad	570
Auxiliar de Laboratorio:	
Sin antigüedad	603
5 por 100 de antigüedad	624
10 por 100 de antigüedad	647
20 por 100 de antigüedad	694
30 por 100 de antigüedad	741
Limpiadoras:	
10 por 100 de antigüedad	612
20 por 100 de antigüedad	656

MINA

Precio hora extraordinaria por categorías

(A partir del 1 de enero de 1983)

Categorías	Pesetas
Oficial Maquinista	707
Oficial Conductor	668
Profesional de primera	647
Profesional de segunda	631
Peón	605

Centro Directivo con fecha 10 de marzo de 1983, pactado en virtud del artículo 43 del Convenio Colectivo de la Empresa «Colgate Palmolive, S. A. E.», de fecha 27 de enero de 1982, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 7 de marzo de 1983, afectando dicha revisión a los artículos: 4 del capítulo primero, 11 del capítulo II, 40, 42 y 43 del capítulo III, 49, 50, 51, 53, 56, 57 y 58 del capítulo IV y anexo 1 de la tabla salarial del año 1983, y de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Empresa «Colgate Palmolive, S. A. E.»

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA COLGATE PALMOLIVE, S. A. E.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—La vigencia de los capítulos de condiciones salariales y beneficios sociales así como el artículo 11, del presente Convenio Colectivo, los cuales han sido objeto de revisión, se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1983.

CAPITULO II

Organización y régimen de trabajo

Art. 11. *Clasificación del personal*.—Ambas partes acuerdan prorrogar durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, las actuales categorías profesionales.

CAPITULO III

Condiciones salariales

Art. 40. *Complemento de turnicidad especial*.—Los trabajadores que presten sus servicios en turno especial de trabajo, durante siete días incluido el domingo con descanso semanal compensatorio, percibirán por día efectivamente trabajado en estas condiciones un plus de turnicidad especial consistente en el abono de las cantidades siguientes:

Categoría y/o puesto de trabajo	Pesetas
Jefe de Equipo	626
Oficial de segunda O. A. Mecánico-Operador Maquinista	489
Profesional de segunda Operador Maquinista	428
Ayudante Especialista y/o Peón	403

Art. 42. *Incrementos salariales*.—Los salarios brutos (salario base más plus Convenio más antigüedad más gratificación personal) al 31 de diciembre de 1982 experimentarán los incrementos que a continuación se detallan en los cuales queda incluido el complemento por antigüedad, en aplicación del artículo 38 de este Convenio:

Salario superior a:	Porcentaje
61.000 pesetas brutas mensuales	12
57.000 pesetas brutas mensuales	13
54.000 pesetas brutas mensuales	14
53.000 pesetas brutas mensuales	15
52.000 pesetas brutas mensuales	16
50.000 pesetas brutas mensuales	17
48.800 pesetas brutas mensuales	18
47.000 pesetas brutas mensuales	19
46.000 pesetas brutas mensuales	20

No obstante lo anterior, se establece una tabla salarial en función a la clasificación profesional y que figura como anexo del presente Convenio.

Art. 43. *Revisión salarial*.—Si el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE, al 30 de septiembre de 1983, respecto al del 31 de diciembre de 1982, registrase un incremento superior al 9 por 100, se efectuará una revisión

12817 RESOLUCION de 29 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Colgate Palmolive, S. A. E.».

Visto el acuerdo de revisión salarial y la tabla salarial de la Empresa «Colgate Palmolive, S. A. E.», recibido en este